

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	LUZ VICTORIA CASTILLO LÓPEZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – ASOFONDOS DE COLOMBIA S.A.. VINCULADA: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..
RADICACIÓN	76001310501120170052501
TEMA	TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 142

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y PORVENIR y la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 116 del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 25 de marzo de 2022.

SENTENCIA No. 95

I. ANTECEDENTES

LUZ VICTORIA CASTILLO LÓPEZ demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** –, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** – y a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – ASOFONDOS DE COLOMBIA S.A.** – en adelante **ASOFONDOS** -, con el fin de que se declare la validez del traslado del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones solicitado el 12 de julio de 2011 y se ordene el traslado de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual y se condene a PORVENIR y a COLPENSIONES al pago de perjuicios.

La demandante manifiesta que se afilió al otrora ISS el 1 de abril de 1986 y se trasladó de régimen pensional a PORVENIR el 19 de mayo de 1994, luego realizó el traslado entre AFP a COLFONDOS el 8 de junio de 1998 y regresó a PORVENIR el 11 de agosto de 1999, traslados certificados por ASOFONDOS; que el 12 de julio de 2011 radicó ante el extinto ISS el formulario de afiliación por traslado de régimen pensional, fecha para la cual contaba con 46 años de edad, pero no fue tramitada tal solicitud; que existió omisión por parte de PORVENIR al no corregir la novedad de multivinculada y del ISS por no remitir al fondo privado el formulario de afiliación, al igual que de ASOFONDOS por no ayudar a solucionar la

inconsistencia en su afiliación.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones del traslado de régimen pretendido por la demandante porque le hacen falta menos de diez años para la edad pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003. Además aduce que el traslado al RAIS realizado por la demandante se realizó de forma libre y voluntaria al suscribir el formulario de afiliación a los fondos privados.

PORVENIR se opuso a las pretensiones y expuso que la afiliación de la demandante fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, siendo debidamente informada tal como se aprecia en el formulario de afiliación. Que no es dable el traslado porque la demandante se encuentra inmersa en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 por estar a menos de diez años de la edad pensional. Afirma que no le consta la solicitud de afiliación al ISS hoy Colpensiones del 12 de julio de 2011 porque no se le dio trámite por parte de Colpensiones. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

ASOFONDOS se opuso a las pretensiones de la demanda porque no tiene facultadas para participar en las gestiones o validaciones frente a los traslados de régimen pensional, lo cual solo es competencia de las AFP quienes tienen el vínculo contractual con los afiliados.

La vinculada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** – en adelante **COLFONDOS** - se opuso a las pretensiones de la demanda porque de su parte no existió omisión al momento de entregarle la información que requería la actora para que tomara la decisión referente al traslado de AFP, por lo que, actuó de manera profesional, transparente y prudente, siendo la actora quien decidió de manera libre y espontánea,

con consentimiento informado su traslado y, porque la actora se encuentra inmersa en la prohibición del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 para trasladarse de régimen pensional.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali declaró que el ISS hoy Colpensiones vulneró el derecho a la libre elección de régimen pensional de la actora al no tramitar la solicitud de traslado presentada el 12 de julio de 2011; ordenó el traslado de LUZ VICTORIA CASTILLO LÓPEZ del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES y condenó a PORVENIR a trasladar el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros y bonos pensionales de haberse constituidos.

Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por ASOFONDOS y COLFONDOS y condenó en costas a PORVENIR y a la demandante.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación respecto a la condena en costas a favor de ASOFONDOS porque en su sentir dicha entidad omitió su responsabilidad al no corregir la situación que se presentaba respecto a la afiliación de la actora, pues en reiteradas ocasiones se le hicieron requerimientos y por ellos se vinculó al proceso a fin de garantizarle el derecho de defensa y que suministrara una información clara. Considera que se le ha causado un perjuicio a su prohijada por parte de las aseguradoras al no haber

tramitado y aceptado la solicitud de traslado que fue presentada a tiempo y por lo cual interpuso la demanda hace cinco años.

El apoderado judicial de PORVENIR presentó el recurso de apelación y solicita que se revoque la condena en costas por haber quedado probado en el proceso que el 12 de julio de 2011 la actora radicó la solicitud de traslado ante Colpensiones quien no le dio trámite, circunstancia que generó el presente proceso, por lo que al configurarse la falta de legitimación en la causa respecto a su prohijada porque la solicitud se hizo ante Colpensiones para que gestionara el traslado dentro de los términos legales.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron alegatos los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de instancia que accedió a sus pretensiones.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de dicha entidad señala que se sostiene en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

ALEGATOS DE PORVENIR

Su apoderado judicial reitera que al momento de la afiliación de la demandante, le proporcionó toda la asesoría integral y completa en

5

relación con el funcionamiento del RAIS, sus ventajas, beneficios adicionales y desventajas en relación con el RPMD, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla correspondiente dentro del formulario de afiliación.

ALEGATOS DE ASOFONDOS

La apoderada judicial de ASOFONDOS solicita que se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió a su representada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar el traslado de la demandante de PORVENIR al otrora ISS hoy COLPENSIONES. En caso afirmativo, si se debe revocar la condena en costas impuesta a la demandante y a PORVENIR.

El literal E del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho al traslado de régimen, tal y como lo concluyó el juez de instancia, por cuanto cumple con lo establecido en la referida norma porque su última afiliación a

PORVENIR fue el 11 de agosto de 1999, según se desprende del formulario de afiliación visible en el folio 28 del PDF01 del cuaderno del juzgado y, la solicitud de traslado de régimen ante el otrora ISS hoy Colpensiones fue radicada el 12 de julio de 2011 en el CAP Norte de dicha entidad, tal y como se verifica en los folios 33 y 73 del mismo PDF y cuaderno.

Así las cosas, se tiene que la actora cumplió con la permanencia en el RAIS de cinco (5) años que señala el literal E del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, toda vez que desde su última afiliación a PORVENIR pasaron casi 11 años hasta la solicitud de traslado de régimen presentada ante el extinto ISS el 12 de julio de 2011, data para la cual la demandante tenía 46 años de edad pues nació el 14 de septiembre de 1964 como se evidencia a folio 44 del PDF01 del cuaderno del juzgado, por lo tanto, le faltaban más de diez (10) años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez que exige la norma reiterada.

La petición de traslado realizada por la actora el 12 de julio de 2011 no fue atendida o tramitada por el otrora ISS, pues al respecto PORVENIR en oficio del 28 de diciembre de 2011 y del 2 de abril de 2012 obrantes a folios 263 y 265 a 266 del PDF01 del cuaderno del juzgado, le informó a la demandante que el Instituto de Seguros Sociales no ha radicado tal solicitud y, tampoco Colpensiones demostró que se le haya dado el trámite correspondiente. Por lo tanto, a la actora se le vulneró el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, siendo procedente el traslado de régimen pensional ordenado por el juez de instancia con la devolución del saldo de la cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros y bonos pensionales de haberse constituidos.

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a la demandante y a PORVENIR, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General

del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., razón por lo cual, se confirma la condena, toda vez que la actora resultó vencida en el proceso respecto a la demandada ASOFONDOS de quien no se declaró ningún tipo de obligación o responsabilidad, pues el juez declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esta entidad, lo cual no fue objeto del recurso de apelación y, el hecho que la demanda haya sido presentada hace cinco años no es razón para no imponer condena en costas. Por su parte, PORVENIR se opuso a las pretensiones de la demanda y contra ella fue impuesta una condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada y apelada. **SIN COSTAS** en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 116 del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web

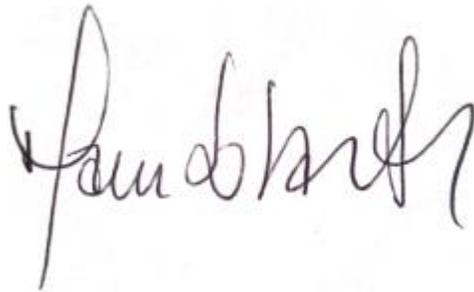
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

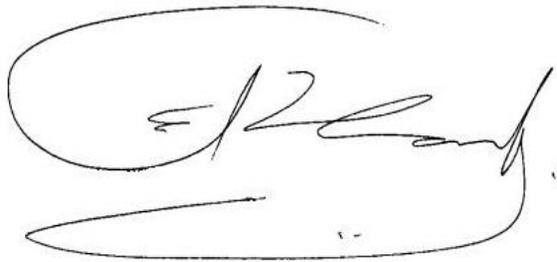
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46319045f4465145560458cd346a6f6dd68d141dd368e1df3f726c9b2771892f**

Documento generado en 31/03/2022 05:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>